



# AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F  
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

## ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

APROBACIÓN INICIAL. - AYUNTAMIENTO PLENO 27/06/2002.  
Publicación.- BOP Nº 177 DE 3/08/2002.

APROBADA DEFINITIVAMENTE AL NO PRESENTARSE ALEGACIONES A LA MISMA.  
Publicación íntegra.- BOP nº 229 de 4/10/2002.  
Corrección de errores.- BOP nº 31 de 7/02/2003.

### INDICE

TITULO I .....2

**CAPITULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA** ..... 2

Art.1.- Objeto.....	2
<b>CAPITULO 2.- CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION .....</b>	<b>2</b>
Art.2.- Condiciones del emplazamiento: .....	2
Art.3.- Condiciones de los Proyectos de nuevos edificios .....	3
Art.4.- Condiciones restrictivas de instalación .....	3
Art.5.- Publicidad:.....	3
Art.6.- Definiciones.....	3
<b><u>TITULO II</u> .....</b>	<b>4</b>
<b><u>EMPLAZAMIENTOS</u>.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPITULO 1.- INSTALACIONES DE RECEPCION DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION TERRENAL Y SATELITE .....</b>	<b>4</b>
Art.7.- Condiciones de instalación.....	4
<b>CAPITULO 2.- INSTALACIONES DE EMISION DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION.....</b>	<b>4</b>
Art.8.- Condiciones de instalación.....	4
<b>CAPITULO 3.- ANTENAS DE RADIOAFICCIONADOS.....</b>	<b>5</b>
Art.9.- Condiciones de instalación:.....	5
<b>CAPITULO 4.- ANTENAS DE RADIOENLACES Y RADIO COMUNICACIONES OFICIALES O PRIVADAS.....</b>	<b>6</b>
Art.10.- Condiciones de instalación:.....	6
<b>CAPITULO 5.-INSTALACIONES PARA REDES PUBLICAS FIJAS DE TELECOMUNICACIONES QUE UTILICEN EL ESPACIO READIOELECTRICO</b>	<b>6</b>
Art.11.- Condiciones de instalación:.....	6
<b>CAPITULO 6.- INSTALACIONES PARA TELEFONIA MOVIL (TM).....</b>	<b>7</b>
Art.12.- Condiciones de instalación:.....	7
<b>CAPITULO 7.-.OTRO TIPO DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACION NO CONTEMPLADOS EN LOS CAPITULOS 1 A 6, AMBOS INCLUSIVE, Y QUE REQUIERAN LA UTILIZACION DE CUALQUIER TIPO DE ANTENA, ..</b>	<b>11</b>
Art. 13.- Condiciones de instalación:.....	11
Art. 14.- Órdenes de Ejecución:.....	11
<b><u>TITULO III</u> .....</b>	<b>11</b>
<b><u>INFRANCCIONES Y SANCIONES</u>.....</b>	<b>11</b>
Art.15.- Infracciones y Sanciones. ....	11
<b><u>TITULO IV</u> .....</b>	<b>11</b>
<b><u>REGIMEN FISCAL</u>.....</b>	<b>11</b>
Art.16.- Régimen fiscal:.....	11
<b><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u> .....</b>	<b>12</b>
Primera .....	12
Segunda.....	12
<b><u>ANEXO I.- DEFINICION DE CONCEPTOS</u>.....</b>	<b>12</b>



# AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F  
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO 1.- Objeto de la Ordenanza

##### Art.1.- Objeto:

- 1.1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación, modificación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación que utilicen medios radioeléctricos para su transmisión o recepción, en el término municipal de Castalla, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual en el espacio urbano.
- 1.2. También es objeto de esta ordenanza determinar cuales de estas instalaciones se han de someter a previa licencia municipal y al procedimiento administrativo aplicable.

#### CAPITULO 2.- Condiciones generales de implantación

##### Art.2.- Condiciones de emplazamiento:

- 2.1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación, previstos en el momento de aprobación de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes títulos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ella, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.
- 2.2. Se admite la instalación de sistemas de telecomunicación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:
  - 2.2.1 Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o de cualquier otro elemento prominente de cubierta. La distancia mínima de emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.
  - 2.2.2 Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, o patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
  - 2.2.3 Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena y equipos necesarios a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.
- 2.3. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación en ubicaciones alternativas, siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

2.4. Para los casos contemplados en los artículos 8 y 12 de esta ordenanza, se admitirán además de los emplazamientos expuestos, los mencionados en dichos artículos.

Art.3.- Condiciones de los Proyectos de nuevos edificios:

3.1. En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión del proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicación, conforme establece la normativa específica vigente.

3.2. Los proyectos de los edificios de nueva planta o de rehabilitación integral, tienen que contemplar espacios ocultos para la canalización y distribución de todo tipo de conducciones de servicios de telecomunicación.

Art. 4.- Condiciones restrictivas de instalación:

4.1. Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en el artículo 2.4.

4.2. En edificios protegidos, se evitara cualquier instalación de telecomunicación situada sobre cubierta, que sea visiblemente perceptible desde la vía pública.

4.3. En los bienes inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) y sus entornos, se precisara la previa y preceptiva autorización del Organismo competente de la Generalidad Valenciana.

Art. 5.- Publicidad:

Las instalaciones no podrán incorporar leyendas y/o anagramas visibles de carácter publicitario.

Art. 6.- Definiciones:

En el Anexo I., se define los conceptos que se incluyen en la presente Ordenanza.



# AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F  
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

## TITULO II

### EMPLAZAMIENTOS

CAPITULO 1.- Instalaciones de recepción de Servicios de Radiodifusión y Televisión terrenal y satélite.

Art.7.- Condiciones de Instalación:

7.1. Las instalaciones para recepción de servicios de radiodifusión y televisión terrenal o vía satélite deben acogerse al reglamento de ICT (RD 279/1999 de 9 de Marzo o sus futuras revisiones), a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y a la ordenanza. En su caso de no poder adecuar la instalación a lo indicado, se instalara una única antena comunitaria para la recepción de servicios de radiodifusión y televisión terrenal y las antenas necesarias para distribución de servicios de radiodifusión mediante satélite, siempre instalado una única antena para toda la comunidad de propietarios por servicio, y tratando en todo caso de reaprovechar las infraestructuras existentes.

7.2. Todas las antenas se instalaran en la cubierta de los edificios eligiendo la ubicación de menor impacto visual que a la vez sea compatible con su función. No se podrán instalar en ventanas, balcones, aberturas, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios.

7.3. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso publico como privado, excepto en los casos que técnicamente se demuestre la necesidad de hacerlo, por cuestiones de seguridad o factibilidad de su instalación y en cualquier caso minimizando el impacto visual de las mismas.

7.4. Los cableados para la distribución de la señal se realizaran por patinillos interiores. En caso de no existir estos se realizara por los patios interiores o patios de luces. Por ultimo, se utilizaran las fachadas que den a patios de manzana o las que tengan menor visibilidad desde la calle. En caso de no poder utilizarse ninguna de las soluciones anteriores, podrán instalarse tendidos de cableado por las fachadas menos visibles desde la vía publica, con la condición de que se utilicen para los cableados, tubos o regletas pasantes que queden plenamente integradas en la fachada.

CAPITULO 2.- Instalaciones de emisión de Servicios de Radiodifusión y Televisión.

Art.8.- Condiciones de instalación:

8.1. Todas las instalaciones de emisión de servicios de Radiodifusión y Televisión necesitan licencia para su obra o instalación. La solicitud de la misma ira acompañada del proyecto técnico de instalación realizado por técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional.

8.2. Una vez finalizada la obra e instalación y con anterioridad a la puesta en funcionamiento, se exigirá con el Certificado de final de obra, el Certificado de Seguridad realizado por la empresa instaladora y Certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes.

8.3. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que este vinculada disponga de licencia municipal, autorización por parte del organismo competente y las condiciones de emplazamiento y medidas prevista para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

8.4. Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno en todo tipo de suelo siempre que la actividad a la que este vinculada disponga de licencia municipal y autorización por parte del organismo competente, y se cumplan las siguientes reglas:

8.4.1. Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 35 m., podrá instalarse en las condiciones siguientes:

- a) En su instalación se adoptaran las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.
- b) En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.
- c) La instalación de antenas sobre el terreno en suelo urbano con calificación de uso dominante residencial o a menos de 100 metros del mismo, queda prohibida.

### CAPITULO 3.- Antenas de radioaficionados.

#### Art.9.- Condiciones de instalación:

9.1. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización del Organismo estatal competente.

9.2. Todas las antenas de radioaficionados, necesitan licencia para su colocación. La solicitud de la misma ira acompañada del proyecto técnico de instalación realizado por un técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional, y del compromiso del solicitante de ceder en uso la torre utilizada para su antena, como soporte del resto de las antenas de recepción, de cualquier tipo, existentes o que puedan ubicarse en el edificio, si fuera tecnológicamente viable.

9.3. Una vez finalizada la obra e instalación y con anterioridad a la puesta en funcionamiento, se exigirá con el Certificado de final de obra, el Certificado de Seguridad realizado por la empresa instaladora y Certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes.

9.4. Las antenas de radioaficionados, solo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios y deberán estar ubicadas en los lugares de menor impacto visual y que a la vez sea compatible con su función.

9.5. En cualquier caso en un edificio solo podrá existir una sola torre que contenga todo tipo de antenas, siempre que tecnológicamente sea posible.

9.6. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso publico como privado, excepto en los casos que técnicamente se demuestre la necesidad de hacerlo, por cuestiones de seguridad o factibilidad de su instalación y en cualquier caso minimizando el impacto visual de las mismas.

### CAPITULO 4.- Antenas de radioenlaces y radiocomunicaciones oficiales o privadas.



# AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F  
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

## Art. 10.- Condiciones de instalación:

10.1. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, debidamente autorizados por los servicios estatales competentes, serán admisibles siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ordenanza.

10.2. Los equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administraciones Públicas, se podrán localizar sobre terrenos y edificios previstos para usos en el Plan General vigente, o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

10.3. Quedan excluidos de la regulación de este capítulo las instalaciones de servicios de telefónica inalámbrica y sustitución de redes de telefonía fija contempladas en el capítulo 5, así como las de telefonía Móvil contempladas en el capítulo 6.

## CAPITULO 5.- Instalaciones para redes públicas fijas de telecomunicaciones que utilicen el espacio radioeléctrico.

### Art.11.- Condiciones de instalación:

11.1. El titular de la instalación deberá disponer de la previa autorización del Organismo estatal competente.

11.2 Las instalaciones para acceso al usuario de redes públicas fijas de telecomunicaciones cumplirán con lo establecido en el capítulo 1 del Título II, relativo a sistemas de recepción de servicios de radiodifusión y televisión.

11.3 Las instalaciones de estaciones base para redes públicas fijas de telecomunicaciones cumplirán con lo establecido en el capítulo 4 del Título II, relativo a instalaciones para telefonía móvil.

En lo relativo a la ubicación de equipos de telecomunicación para este tipo de servicios, se estará a lo dispuesto en el reglamento de ICT (RD 279/1999 de 9 de Marzo o sus futuras revisiones).

11.4. será preceptiva la presentación de certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes al finalizar las instalaciones y en las futuras revisiones o ampliaciones de las mismas.

## CAPITULO 6.- Instalaciones para telefonía móvil (TM).

### Art.12.- Condiciones de instalación:

#### 12.1. Condiciones técnicas aplicables a instalaciones de telefonía móvil:

12.1.1. Como norma general las antenas de telefonía móvil deben cumplir con lo establecido en el artículo 2, con las excepciones que se detallan en este artículo.

12.1.2 Las instalaciones de telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual. El

ayuntamiento estudiara una vez presentada la documentación de la petición de licencia los dispositivos a instalar, pudiendo denegar la licencia si los dispositivos no se adaptan al criterio de minimización del impacto visual siempre y cuando exista alternativa tecnológica.

12.1.3 Las instalaciones emisoras convencionales deben cumplir una distancia de seguridad mínima respecto a zonas de estancia de personas. Estas zonas de seguridad vienen determinadas por:

- a. En la dirección de máxima radiación de la antena una distancia mínima de 10m del elemento radiante.
- b. En dirección perpendicular a esta en el mismo plano de la antena y en dirección horizontal una distancia mínima de 3m a cada lado del elemento radiante.
- c. En dirección perpendicular a las anteriores una distancia mínima de 2m a cada lado del elemento radiante.
- d. En dirección opuesta a la de máxima radiación a distancia mínima de 1m respecto al elemento radiante.

Excepcionalmente, las instalaciones convencionales que no cumplan con estas distancias de seguridad, por razones técnicas, deberán incluir apantallamientos en las zonas de uso continuado de personas de formas que los niveles alcanzados en estas zonas sean iguales o inferiores a los que se obtendrían en los límites de la zona de seguridad, y en todo caso a los establecidos como niveles de referencia de emisiones radioeléctricas por el organismo competente.

12.1.4 Para distancias del elemento radiante superiores a las mínimas exigidas se debe cumplir con los niveles de referencia para emisiones radioeléctricas.

12.1.5 Para instalaciones de estaciones de potencia reducida se debe cumplir con los niveles de referencia publicados por el organismo competente en cualquier zona de estancia continuada de personas. En estos casos, siempre que se cumplan los niveles exigidos no se tendrán que respetar las zonas de seguridad, si bien debe justificarse en el proyecto técnico la solución elegida y los niveles de emisión.

12.1.6. Para la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios o conjuntos protegidos, se establecerán los siguientes criterios de ubicación:

1.- Para edificios declarado Bien de Interés Cultural (BIC) .Queda prohibida toda instalación de equipos y antenas de telecomunicación de ningún tipo.

2.- Para edificios ubicados en los entornos de protección de los BIC las antenas a utilizar no podrán ser convencionales y tendrán que ser de reducidas dimensiones, deberán estar camufladas en el entrono y tener colores y texturas acordes con los del edificio en el que se instalen. Su ubicación podrá ser una de las habilitadas en este artículo. Los contenedores de equipos de telecomunicación deben estar ocultos en locales habilitados y nunca en zonas visibles desde el exterior del edificio. En cualquier caso este tipo de instalaciones deben someterse al dictamen por parte del Ayuntamiento.

12.1.7. Para el resto de edificios se podrá utilizar antenas convencionales con el criterio de mínimo impacto visual.

12.1.8. Se adjuntará con el proyecto técnico fotografías del edificio indicando mediante dibujo a escala la ubicación de los dispositivos a instalar.

12.1.9. No se admitirá mas de un soporte para antenas situadas en zona interior de azotea, siendo el diámetro máximo del cilindro con generatriz en el centro del soporte que envuelve el conjunto soporte-antenas de 800 mm. Se utilizaran mástiles y torretas con el mínimo impacto visual. Las estructuras que puedan quedar a la vista se camuflaran mediante paneles o cualquier otro elemento siempre con la premisa de mínimo impacto visual.

12.1.10 En las instalaciones de estaciones base solo se admitirá un conjunto de antenas para todos los servicios a prestar por el operador desde esa estación, siempre y cuando la tecnología lo permita. No se admitirá la ubicación de nuevos conjuntos de antenas para ampliaciones de servicios o de tecnología. Para ello se



# AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F  
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

sustituirán las antenas existentes por nuevos conjuntos que integren las tecnologías a utilizar.

12.1.11 La altura máxima del conjunto soporte-antena no será superior a 1/3 de la altura de cornisa y en ningún caso superara los 8m de altura sobre la cornisa.

12.1.12. En instalaciones en centro de azotea la altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas , será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte su generatriz forme un Angulo de 45º con dicho eje e interceda con la vertical de la cornisa, a una altura superior en 1m de la de ésta.

12.1.13 Ubicaciones en azotea en línea de fachada; se admitirán las ubicaciones en línea de fachada únicamente en los casos en que esta ubicación suponga una minimización del impacto visual respecto a una instalación convencional en el centro de azotea. Para este tipo de instalaciones se utilizaran antenas de reducido tamaño, con soportes poco visibles. La altura total de las instalaciones no puede superar en 300 cm la altura de antepecho de fachada y se utilizaran elementos arquitectónicos para su ocultación e integración en la composición arquitectónica de la fachada. El color de las antenas será acorde al de la fachada .

12.1.14. Para instalaciones en zonas de viviendas unifamiliares se utilizaran sistemas con el máximo mimetismo con el paisaje, y en ningún caso se admiten torretas ni instalaciones que supongan impacto visual sobre el paisaje.

12.1.15. En aquellas áreas urbanas en las que la minimización del impacto visual sobre el entorno urbano impida la utilización de sistemas de antenas convencionales sobre los edificios y no sea posible la utilización del mobiliario urbano para su implantación, se admitirá la inclusión en los Planes de implantación de la previsión de la ejecución de instalaciones en las fachadas de los edificios.

Las instalaciones en fachada cumplirán las siguientes condiciones:

1.- Las dimensiones de las antenas serán las mínimas que permita la tecnología disponible, planeando alternativas y referencias tipológicas existentes.

2.- Las antenas a utilizar serán de potencia reducida, justificándose técnicamente sus niveles de emisión que deberán cumplir las limitaciones de los de referencia vigentes.

3.- El vuelo de las antenas, incluido el downliit mecánico, sobre la alineación de fachada no será superior a 30 centímetros. No podrán instalarse sobre elemento volados (miradores, balcones, marquesinas, etc.)

4.- La implantación de las antenas se ajustara a la estructura y composición arquitectónica de los edificios, utilizando para su ubicación criterios de diseño e integración en el conjunta de la fachada o fachadas, preferentemente en el cuerpo basamental y el remate de la edificación.

5.- deberá evitarse la utilización de tendidos y canalizaciones en fachadas; en aquellos casos en los que sea ineludible el uso de canalizaciones sobre estas, se preverán las soluciones de diseño (ranuras, conductos pasantes, etc.) necesarias, no lesivas a la estética urbana, tendentes a la conveniente ocultación de los mismos.

6.- El contenedor de los equipos de telecomunicación se ubicara en lugar no visible.

12.1.16 Instalaciones sobre el terreno.

Cumplirán los siguientes requisitos:

1.- Se adoptaran las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.

2.- La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 30 m.

3.- En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.

4.- La instalación de antenas sobre el terreno en suelo urbano con calificación de uso dominante residencial queda prohibida.

12.1.17 Instalación de antenas sobre mobiliario urbano: se admitirán peticiones de licencias para antenas sobre elementos del mobiliario urbano siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1.- No se admitirán antenas convencionales.

2.- Las antenas a instalar tendrán formas y colores que les permitan camuflarse e integrarse perfectamente en el paisaje urbano.

3.- Se tratará de instalaciones de baja potencia, y en cualquier caso cumplirán lo establecido en el punto 12.2.5. del presente artículo.

12.1.18 Para la ubicación de los contenedores de equipos para el servicio de telefonía móvil se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Se podrán considerar ubicaciones en locales en planta baja o sótano siempre que técnicamente sea viable, con las consiguientes medidas de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones, con el adecuado aislamiento tanto acústico como frente a vibraciones.

2.- En el proyecto técnico se tendrán en cuenta las posibles afecciones sobre la estructura del edificio y las medidas correctoras necesarias.

3.- Para contenedores en azotea será de aplicación a todos los efectos, sin perjuicio de lo indicado en esta ordenanza, las normas a aplicar a casetones de escalera en azotea, con las limitaciones de la instalación completa.

4.- El contenedor debe tener el mínimo impacto visual tanto desde el exterior como desde la propia azotea, pintándose de colores acordes con los del edificio y adaptándose a su aspecto.

5.- No serán accesibles al público.

6.- En lo relativo a ruido y vibraciones de estos equipos se estará a lo dispuesto en la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones.

7.- Las instalaciones de equipos de telecomunicación deben cumplir la normativa vigente en materia de prevención de incendios y seguridad. A este efecto se considerarán como condiciones mínimas a cumplir las exigidas para recintos de telecomunicaciones según el reglamento de ICT (RD 279/1999 de 9 de Marzo o sus futuras revisiones), sin perjuicio de otras normativas aplicables al respecto.

#### 12.2. Limitación temporal.

Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán carácter precario, con una duración limitada de dos años. Para posibilitar la permanencia de la instalación, deberán ser renovadas las licencias al acabar el plazo de su vigencia, momento en el cual habrán de modificarse las instalaciones, si procede, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo.

12.3. Será requisito para la renovación de licencia presentar los certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes, en especial la Ley 11/98 de 24 de Abril y el R.D. 1066/2001 de 28 de Septiembre.

CAPITULO 7.- Otro tipo de instalaciones de telecomunicación no contemplados en los capítulos 1 a 6, ambos inclusive, y que requieran la utilización de cualquier tipo de antena.

Art.13.- Condiciones de instalación:

Para todo tipo de instalaciones de telecomunicación serán de aplicación los criterios técnicos generales expuestos en el artículo 2, así como aquellos específicos que exija el Ayuntamiento.



# AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F  
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 966 560 031 www.castalla.org

## Art. 14.- Órdenes de Ejecución:

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que subsanen las deficiencias detectadas en el plazo de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia. El incumplimiento de esta orden dará lugar a que sea ejecutada por los servicios municipales correspondientes, con cargo a los titulares.

## TITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

### Art.-15.- Infracciones y sanciones.

Para la determinación de las infracciones de esta Ordenanza y las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y normativa de Régimen Local, sin perjuicio del régimen sancionador del R.D. Ley 1/1998 de 27 de febrero, así como de las Disposiciones de desarrollo del mismo.

## TITULO IV REGIMEN FISCAL

### Art.-16.- Régimen fiscal:

16.1. Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas están sujetas a los tributos previstos en las ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

16.2. A efectos fiscales se considerarán como licencias menores las siguientes instalaciones:

1. De recepción de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión.
2. De radioaficionados.

16.3. Se consideran como licencias mayores el resto de sistemas descritos en esta ordenanza (Licencia de Actividad Calificada y Licencia de Obra).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

1º.- En el plazo máximo de tres años se deberá sustituir la totalidad de las instalaciones de recepción de servicios de radiodifusión, televisión terrenal y satélite, y las de radioaficionados que no cumplan las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

2º.- Para el resto de los sistemas de telecomunicación ya instalados, sin licencia, que de acuerdo con la presente Ordenanza necesiten la obtención previa de licencia municipal, se

deberá solicitar y obtener la licencia dentro del plazo máximo de un año, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene la retirada inmediata de la instalación.

3º.- Cuando sea necesario trasladar o modificar la ubicación de la instalación con licencia para su adaptación a la ordenanza, se solicitara su modificación en el plazo máximo de dos años.

4º.- Aquellos sistemas de telecomunicación que pudieran haber quedado sin uso, deberán retirarse en el plazo máximo de un año.

## **Segunda**

Única.- En lo relativo a niveles de referencia de organismos competentes y en tanto no se publiquen estos niveles y su normativa asociada, se tomará como referencia la Recomendación del Consejo 1999/519/CE de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.

### **ANEXO I.- Definición de Conceptos**

**Alineación de Fachada:** Las Alineaciones de Fachada determinan la ubicación de las fachadas en plantas por encima de la baja, señalando la intersección de dichas fachadas con el último forjado del volumen inferior.

**Antena:** Elemento integrante de un sistema de comunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

**Antena Convencional (telefonía móvil):** Antena que por sus grandes dimensiones y especificaciones se suele colocar en mástiles o torretas en azoteas de edificios y en torres sobre el suelo de considerable altura. La potencia típica por canal en estas antenas es de 10W.

**Apantallamiento:** recubrimiento que se aplica en suelos de azoteas, paredes y demás elementos de los edificios para atenuar la potencia de señal.

**Basamento de la edificación (Parte Basamental):** Zona del edificio definida por la planta baja o plantas bajas y entre-suelo dominante en el paramento de la calle en que se incluye el edificio, y en cualquier caso, la zona del mismo comprendida entre la rasante de la calle y la línea horizontal representativa de los primeros voladizos o impostas existentes en el citado paramento de calle.

**Cédula (celda):** zona de cobertura de una BS.

**Certificado de Seguridad:** Documento realizado por persona competente que garantiza el total cumplimiento de la normativa sobre seguridad aplicable al dispositivo o sistema que se esté certificando.

**Código de Identificación:** En esta Ordenanza, se entiende por Código de Identificación al conjunto de letras y números utilizados para referenciar a un determinado dispositivo o elemento componente de entre todo el conjunto de equipos utilizados en la transmisión y/o recepción de señales de telecomunicación.

**Comunicaciones Móviles:** Sistemas de comunicaciones en el que un enlace vía radio une dos o más terminales, de los cuales, al menos uno está en movimiento (MS) y el otro está fijo (BS).

**Contenedor (para equipos de telecomunicación):** Recinto cerrado prefabricado destinado a albergar los equipos de telecomunicación.



# AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F  
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

**Cuerpo de fachada de la edificación:** Zona situada entre el límite superior de la parte basamental y que comprendiendo las plantas de piso, termina en la línea de cornisa de la edificación.

**Derechos especiales:** los derechos concedidos a un número limitado de empresas por medio de un instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una determinada zona geográfica:

- a) Limiten a dos o más el número de tales empresas con arreglo a criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios.
- b) Permitan, conforme a tales criterios, a varias empresas que compitan entre sí; o
- c) Reconozcan a una empresa o a varias, con arreglo a los citados criterios, ventajas legales o reglamentarias que dificulten gravemente la capacidad de otra para importar, comercializar, conectar, poner en servicio o la misma zona geográfica y en unas condiciones básicamente similares.

**Derechos exclusivos:** los derechos concedidos a uno o varios organismos públicos o privados mediante cualquier instrumento legal, reglamentario o administrativo que les reserve la prestación de un servicio o la explotación de una actividad determinada.

**Dominio Público Radioeléctrico:** Es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

**Emisiones Radioeléctricas:** A efectos de la presente Ordenanza, se considera emisión radioeléctrica las radiaciones de energía en forma de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin guía artificial y son producidas por estaciones radioeléctricas destinadas a asegurar un servicio de radiocomunicación.

**Equipos de Telecomunicación:** Conjunto de aparatos electrónicos que intervienen en la generación, transmisión y recepción de señales de telecomunicación, (Radio, Televisión, Telefonía y otras).

**Especificación Técnica:** la especificación que figura en un documento que define las características necesarias de un producto, tales como los niveles de calidad o las propiedades de su uso, la seguridad, las dimensiones, los símbolos, las pruebas y los métodos de prueba, el empaquetado, el marcado y el etiquetado. Se incluyen dentro de la citada categoría, las normas aplicables al producto en lo que se refiere a la terminología.

**Estación Base-BS (BTS):** Proporciona cobertura radioeléctrica a la cédula. Incorpora todo el conjunto de equipos de radio necesarios para comunicar con las estaciones móviles de cada cédula. Sus funciones principales son: Codificación/Decodificación de los canales, Cifrado/Descifrado del camino radio y medida de la intensidad de la señal.

**Estación Base para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio:** Conjunto de equipos en las instalaciones del operador destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de sus abonados.

**Estación Móvil-MS:** Estación con movilidad. Básicamente hay dos tipos de estaciones móviles, estaciones de portátiles (teléfonos móviles) y estaciones móviles, propiamente dicho que suelen ir montadas sobre vehículos.

**Estación para usuario de telefonía fija con acceso vía radio:** Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

**Estación repetidora:-RS:** Estación encargada de retransmitir las señales recibidas, con objetivo de restituir al estado inicial las señales atenuadas o distorsionadas por efecto de la propagación.

**Estudio de calificación ambiental:** Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio.

**Impacto visual:** Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.

**Instalaciones emisoras convencionales:** Instalaciones de alta potencia, con potencias típicas por canal de 10W. Incorporan antenas de gran tamaño.

**Mástil:** Pieza o estructura vertical de gran altura respecto a la base que sirve de sujeción para uno o varios elementos del sistema de telecomunicación.

**Microcélula:** Tienen un radio de cobertura inferior a la célula (en torno al Kilómetro). Las Estaciones Base para este tipo de células se ubican en zonas urbanas con tráfico medio o elevado. La principal característica para este tipo de células es que la conducción de las ondas electromagnéticas se ve guiada por los edificios de la calle. Otra característica habitual para este tipo de células es que el equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de la red de telefonía, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

**Niveles de referencia:** Estos niveles se ofrecen a efectos prácticos de evaluación de la exposición para determinar la probabilidad de que se sobrepasen las restricciones básicas. Algunos niveles de referencia se derivan de las restricciones básicas pertinentes utilizando mediciones o técnicas computerizadas, y otros se refieren a la percepción y a los efectos adversos indirectos de la exposición a los CEM (Campos Electromagnéticos).

**Operador de Telecomunicación:** Entidad con autorización para la prestación de servicios de Telecomunicación.

**Picocélula:** Se corresponden con zonas de alto tráfico (ciertos edificios). El radio de cobertura es menor que en las microcélulas.

**Plano Georeferenciado:** Plano a escala que incluye información de posicionamiento para un punto de manera que pueda ser incluido en un plano general a partir de ese punto.

**Pliego de Condiciones:** Documento perteneciente a un proyecto técnico donde se indican las condiciones técnicas, calidades, y descripción de los diferentes componentes utilizados en el proyecto.

**Radiación Electromagnética:** Propagación de campos electromagnéticos mediante ondas a partir de una fuente. Esta denominación comprende distintos tipos de emisiones, entre ellas:

- Ondas empleadas en radiocomunicación (emisión radioeléctrica).
- Infrarrojos.
- Luz visible.
- Ultravioleta.



# AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F  
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

- Rayos X.
- Otros.

**Radio Frecuencia:** Para el propósito de esta ordenanza, radio frecuencia es cualquier frecuencia dentro del margen 9KHz a 300GHz.

**Radiocomunicación:** toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

**Radiodifusión:** Servicio de transmisión de información unilateral que lleva a todos los hogares noticias y cultura.

**Radomo:** Cúpula protectora de la/s antena/s que no interfiere en las propiedades radiantes de la/s antena/s.

**Red de Telecomunicación:** Conjunto de facilidades y recursos tanto físicos como lógicos que permiten la transmisión. La red está constituida por medios de transmisión y de conmutación que establecen caminos físicos o virtuales para las señales que provienen de la fuente, proporcionando la conectividad entre la fuente y destino.

**Red Móvil Privada:** Red con una cobertura básicamente local y cuya principal característica es no estar conectada a la red telefónica pública conmutada.

**Red Pública de Telecomunicaciones:** La Red de Telecomunicaciones que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicación disponibles al público.

**Remate de la edificación:** Todo elemento de coronación del edificio situado por encima de la línea de cornisa. Los remates pueden adoptar la forma de alero, cornisa o frontispicio.

**Requisitos esenciales:** los motivos de interés público y de naturaleza no económica que lleven a imponer condiciones al establecimiento o al funcionamiento de las redes públicas de telecomunicaciones o a los servicios de telecomunicación disponibles al público. Dichos motivos son la seguridad en el funcionamiento de la red, el mantenimiento de su integridad y, en los casos en que esté justificado, la interoperabilidad de los servicios, la protección de los objetivos urbanísticos, el uso eficaz del espectro de frecuencias y la necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los sistemas de telecomunicación de tipo radio y otros sistemas técnicos de tipo espacial o terrestres.

La protección de los datos podrá incluir la de los personales y la de los que afecten a la intimidad y la obligación de confidencialidad respecto de la información transmitida o almacenada.

**Restricciones básicas:** Restricciones de la exposición a los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos de tiempo variable, basadas directamente en los efectos sobre la salud conocidos y en consideraciones biológicas. Dependiendo de la frecuencia, las magnitudes físicas empleadas para especificar estas restricciones son: inducción magnética(B), densidad de corriente (J), índice de absorción específica de energía(SAR) y la densidad de potencia (S).

**Sectorización:** Consiste en sustituir antenas omnidireccionales por otras que radien en determinados sectores de la célula.

**Servicio de Radiocomunicación:** Servicio de Telecomunicación que se caracteriza por la inexistencia de un medio físico de enlace entre los equipos terminales que se comunican.

**Servicio de Radiodifusión:** Servicio de Radiodifusión cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

**Servicio de Telecomunicación :** Es un conjunto de medios (físicos y lógicos) operados y gestionados por un proveedor del servicio que éste pone a disposición de un usuario, junto con unas normas de acceso y utilización, para satisfacer las necesidades del cliente en materia de telecomunicación.

En todo servicio debe destacarse:

- La existencia de un proveedor que explota el servicio.
- Medios de transmisión.
- Cliente/s.
- Información intercambiada.

**Servicio de telefonía disponible al público:** la explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

**Servicio de transmisión de datos:** Servicio de Telecomunicación que permite el intercambio de información o diálogo entre ordenadores o entre estos elementos y terminales manejados por el hombre.

**Servicio móvil:** Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles. Se diferencia del servicio fijo en la existencia, al menos, un terminal que se desplaza.

**Servicio telefónico:** Servicio de Telecomunicación que permite la comunicación oral entre los usuarios del mismo en tiempo real.

**Sistema de Telecomunicación:** Es un conjunto de medios (físicos, naturales o artificiales) y de métodos (organización) necesarios para el logro de un fin determinado. En telecomunicaciones estos métodos y medios se traducen en la Red de Telecomunicación y en los terminales de telecomunicación (fuentes y colectores de mensajes).

**Soporte:** Utensilio sobre el cual pueden atornillarse otros elementos o equipos.

**Telecomunicación;** Comunicación a distancia. Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos e imágenes, sonido e informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

**Televisión satélite Digital:** Servicio de Telecomunicación para la distribución de señales de televisión por medio de satélite en formato digital.

**Televisión satélite Analógica:** Servicio de Telecomunicación para la distribución de señales de televisión por medio de satélite en formato analógico.

**Torre** (para telecomunicaciones): Estructura situada en una parte elevada, y en la que se concentran los hilos de una red aérea y otro tipo de equipos de telecomunicación.

**UMTS:** Sistema Universal de Telecomunicaciones móviles. Sistema de telefonía móvil de 3ª generación propuesto por ETSI (Organismo de Normalización Europeo en materia de Telecomunicación).

**Usuarios:** los sujetos, incluidas las personas físicas y jurídicas, que utilizan o solicitan los servicios de telecomunicación disponibles para el público.